

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	21 F	INTERDICCION	110013110021-2013-00601-00	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ BARACALDO	FELIX FUQUEN BARACALDO	Ordena traslado de la valoracion de apoyos (Anexo 04), otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00049-00	LAURA ALEJANDRA LONDOÑO JARAMILLO	CAUSANTE LUCILA MARIA JARAMILLO DE CHACON	Resuelve solicitud.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00056-00	JOSE ORLANDO MARTINEZ TRIANA	CAUSANTE ELOISA TRIANA PARDO	Requiere a la interesada.
4	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2019-00785-00	GINETH PAOLA RIOS BUITRAGO	OSCAR ORLANDO LEON SANCHEZ	Ordena repetir la notificacion, ordena oficial , otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00805-00	LUCIO ZAMBRANO	CAUSANTE SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	Requiere al partidor, otros.
6	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00296-00	BERTHA HILDA ALZA CUARAN	HEREDEROS DE SEGUNDO AURELIANO RUANO CERON	1. Resuelve reposición, confirma. 2. Señala fecha de audiencia , otros.

ESTADO

7	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00072-00	CRISTIAN LEONARDO VELANDIA ROCHA	CAUSANTE OLGA JIMENEZ VELANDIA	Requiere al partidor.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00375-00	KATHERINE LEON VILLAMIL	LUIS EDUARDO CAMPUZANO CAMPUZANO	Designa administrador de la herencia, otros.
9	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00389-00	GLADYS GOMEZ	ABRAHAM GUERRERO PEREA	Señala fecha de audiencia, otros.
10	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00450-00	MARIA CANDELARIA GONZALEZ DE LOZANO	LUIS ANTONIO MENDEZ LASSO	Señala fecha de audiencia, otros.
11	28 F	L.S.C.	110013110028-2021-00514-00	PATRICIA BLANCO ARGUELLO	ELBIS JAFET DE ARMAS DE VELEZ	Requiere a las apoderadas, otros.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00685-00	MAURICIO AUGUSTO CAMPREROS PEDRAZA	CLAUDIA PATRICIA ABELLA AYALA	Requiere a la actora.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00729-00	MARIA LUCILA DE WEIMBERGER Y OTROS	ANA ISABEL ARDILA DE ARDILA Q.E.P.D.	Termina el proceso por carencia de objeto.

ESTADO

14	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00025-00	ANGIE VIVIANA, KAREN JULIETH Y GINNA TATIANA CARDENAS MANCIPE	MAURILIO DE JESUS CARDENAS GUARIN Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia , otros.
15	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00029-00	NIDIA RUTH VELASQUEZ CONTRERAS	CARLOS ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ	1. Resuelve reposición, revoca. 2. Ordena traslado de excepciones, otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
16	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00100-00	ZULEIMA PAEZ BACCA	OSCAR HERNAN PEÑA LOPEZ Y MARIA ALEJANDRA PEÑA PAEZ	Sentencia.
17	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00141-00	JORGE IVAN ESTRADA GOMEZ	DANIELA ALZATE ALDANA	Decreta notificación por conduca concluyente, secretaría controle términos , otros.
18	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00169-00	DIANA MARIA CASTAÑEDA VALLEJO	LEONARDO STEWART ROMERO SERNA	Requiere a la actora.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00184-00	ANYELY VANESSA HERRERA MUÑOZ	CRISTIAN CAMILO SANCHEZ BERNAL	Aprueba costas, remitir a ejecución .
20	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00193-00	ADRIANA HURTADO GUTIERREZ	JAIR HUMBERTO PINILLOS GARAVITO	Señala fecha de audiencia , otros.

ESTADO

21	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00194-00	NELSON DAVID MONROY GARZON	MERCEDES HERNANDEZ ARIZA	Señala fecha de audiencia , otros.
22	28F	GUARDA	110013110028-2022-00313-00	YULEINE ALEXANDRA RODRIGUEZ LOPEZ		1. Abre a pruebas, señala fecha de audiencia , otros. 2. Requiere a la interesada, otros.
23	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00330-00	JENIFER RAMIREZ ROA	ERICK ALEXANDER PIZA SERRANO	Resueve apelación, confirma.
24	28F	SUCESION	110013110028-2022-00399-00	EDELMIRA ROMERO BAQUERO Y OTROS	ALEJANDRINA BAQUERO LEAL Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia , otros.
25	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00522-00	ESTHER VILLALOBOS MENDOZA	SERGIO VILLALOBOS MENDOZA	Avoca, requiere a la interesada, otros.
26	28F	SUCESION	110013110028-2022-00552-00	DIEGO FELIPE AREVALO BARRETO	CLARA INES BARRETO MC FARLAND	Señala fecha de audiencia , otros.
27	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00586-00	MARIA CAMILA SILVA FIGUEROA	VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ	Decreta notificacion por conduca concluyente, secretaría controle términos , otros.

ESTADO

28	28F	REVISION FIJACION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2022-00728-00	RICAURTE POVEDA NIÑO	MARTHA DEL PILAR GAMEZ CARRILLO	Admite demanda.
29	28F	SUCESION	110013110028-2022-00732-00	YENNY MARITZA MOSQUERA SIERRA	NELSON ALBERTO RAMIREZ PARDO Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
30	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00735-00	KAROL JULIETH GUARIN SUAREZ	CHRISTIAN DAVID MARTINEZ VARGAS	Inadmite demanda.
31	28F	SUCESION	110013110028-2022-00739-00	MARTA HELENA MARQUEZ CORREA	ALEJANDRO MARQUEZ BENITEZ Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
Se fija hoy		20-oct.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 708 Adopción de Juan Vela.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de MAYOR DE EDAD de JUAN EDUARDO VELA GUERRERO que mediante apoderado judicial instaure el señor OSCAR ANDRES ROSAS OTALORA.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 69 y 126 de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado JOHN HENRY MORENO GONZALEZ como apoderado judicial de la adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2031052d522c088b410ad7c939a1a1ff0a310efb700b5fc1eb64e2d234e52db**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 732 Sucesión Intestada de Nelson Ramírez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos que se alleguen y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre estos.

b. Acreditar que el causante era socio de la sociedad Asesorías y Servicios Ramírez S.A.S. y de la Comercializadora Dala SAS, toda vez que en los certificados allegados no se acredita.

c. Indicar los motivos por los cuales se relaciona como partida del activo los dineros que se encontraban depositados en Skandia Pensiones y Cesantías, cuando en la certificación allegada se indica que los dineros allí depositados, fueron entregados a un tercero. En el evento en que se insista en relacionar dicha partida, acreditar donde se encuentran depositados y capitalizados dichos dineros.

d. Allegar certificado de tradición del vehículo identificado con placas MKO761 donde figure a nombre del causante.

e. Corresponde a la parte interesada allegar los documentos requeridos o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7f18170e4c97f55a3a43182647eda988bce9a2530984d689eba5a76a3d4c64**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 735 Ejecutivo de Alimentos de Karol Guarín contra Christian Martínez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos o gastos de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

b. Aclarar el monto que se solicita por concepto de alimentos, teniendo en cuenta que las partes fijaron una cuota mensual de \$300.000,00 y reajustarse con el incremento del s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1279f49fa3bc93a34dd0faa9983ad04c875ebc3a16a5c6c55436a7a0d4a3d9**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 739 Sucesión Intestada de Alejandro Márquez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Apórtese copia del registro civil de nacimiento del extinto EMERITO MARQUEZ ROJAS, teniendo en cuenta que tal documento es exigible para las personas nacidas después del año de 1938.

b. Aportar copia del registro civil de matrimonio contraído entre el causante y MARIA FRANCISCA ROJAS.

c. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

d. Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores HILDA, ALEJANDRO, ROSALBA, TERESA, FANTINA, MARIA DEL CARMEN y GLADYS MARQUEZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be1ee787d204b16687dd20bab63e79cafb4210ea941ebb18cea9560074bdfa8**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2013 - 0601 Revisión Interdicción de Félix Fuquen.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la señora MARIA PATRICIA RODRIGUEZ BARACALDO, quien actúa en calidad de guardadora de su hermano FELIX FUQUEN BARACALDO, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisados los archivos del despacho, se tiene que, se dictó sentencia fechada 13 de febrero de 2017 en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor FELIX FUQUEN BARACALDO y se nombró como guardadora legítima a su hermana señora *María Patricia Rodríguez Baracaldo*.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para el efecto se tiene en cuenta el escrito visible en el anexo 01 del expediente digital, en donde requieren de la adjudicación de apoyos en favor de señor FELIX FUQUEN BARACALDO, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo.

De la valoración de apoyos realizada al señor FELIX FUQUEN BARACALDO visible en el anexo 04 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ed2f4457f5abb845ec130207d427b95f80fb8fe94e597bcbeb38696a1d822a**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0193 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Adriana Hurtado contra Jair Pinillos.

Revisado el expediente digital, anexo 04, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 13 de junio del año que avanza, como se evidencia en el folio 4 del anexo referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 16 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23874a2927be9204c07a93216a700ee701c53f1fdd2996167ba019461ab8967b**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0586 Ejecutivo de Alimentos de María Camila Silva
contra Venus Albeiro.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que obra en el expediente digital anexo No.04, escrito-poder presentado por la parte demandada, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada ANDREA FERNANDA GUZMAN SANCHEZ en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b8c90918e0d404d06dcc7b93d240c401e52683e68efe71e0042cfa450c3a7**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00330 Apelación Medida de Protección en favor de NNA S.A.P.R. y en contra de Eric Piza.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante JENIFER RAMÍREZ ROA y el accionado ERIC ALEXANDER PIZA SERRANO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor del NNA SAMUEL ALEXANDER PIZA RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el *sub examine*, La Comisaria Quince de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección interpuesta por la señora Jenifer Ramírez por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su menor hijo S.A.P.R., una vez recaudados y practicadas las pruebas se profirió fallo el 13 de abril de 2022, imponiendo medida de

protección en favor del NNA S.A.P.R. en contra del accionado, ordenándose además fijar la custodia y cuidado personal del menor a cargo de su progenitora, decisión que fue impugnada por la accionante y el accionado.

La accionante y el accionado, quienes son los progenitores del menor víctima, manifestaron su inconformidad con la decisión de modificar la custodia del menor, señalando que si bien el accionado se equivocó una vez corrigiendo a su hijo, ha sido muy buen padre encontrándose de acuerdo en que el cuidado del menor continúe a cargo del progenitor, y que las situaciones de visitas y alimentos se sigan manejando de manera convenida entre los padres.

Revisado el expediente, encuentra este Despacho acierto en la decisión emitida por la Comisaría de Familia de imponer medida de protección en favor del NNA S.A.P.R., teniendo en cuenta que obran pruebas suficientes para comprobar su necesidad, como son, el testimonio de la progenitora, el informe de entrevista psicológico practicado al menor y la confesión del accionado, sin embargo, no comparte este Despacho la modificación de la custodia realizada por la Comisaría, puesto que debe tenerse en cuenta que el padre del menor, mostro genuinamente su arrepentimiento por haber corregido de mala manera a su hijo, además la progenitora refiere que el señor es un buen padre y que ella está de acuerdo en que el accionado siga teniendo a cargo al menor, ya que nunca han tenido inconvenientes con las visitas ni la manutención de los hijos que tienen en común.

Por lo enunciado y atendiendo la voluntad de las partes, se modificará el literal b, c y d, del numeral primero del fallo emitido por la Comisaría de Familia, en lo demás se confirmará las medidas de protección impuestas.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR Y MODIFICAR el ordinal b, c y d del numeral primero, del fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá el 13 de abril de 2022, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado los cuales quedarán así.

b. Designar la custodia y cuidado personal del NNA Samuel Alexander Piza Ramírez, en cabeza del progenitor ERIC ALEXANDER PIZA SERRANO, quien queda a cargo de la manutención y vestuario del menor, además deberá velar por la garantía de los derechos del menor, informando cualquier hecho o acto que coloque en riesgo, peligro o amenaza al menor.

c. Imponer la obligación al accionado ERIC ALEXANDER PIZA SERRANO de realizar el curso de PAUTAS DE CRIANZA, en la Comisaria La Comisaria de Familia.

d. Ordenar consulta interventiva en el domicilio del señor ERIC ALEXANDER PIZA SERRANO, con el fin de verificar aspectos relacionados con el cuidado y bienestar del menor, de manera inmediata por parte de la profesional de seguimiento de la Comisaria de Familia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá el 13 de abril de 2022, emitido en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1785e5212d6c3aaea2739a0be6017c9805a3334fd655c24bce66266303d699e4**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-029 Fijación de Alimentos de Nidia Velásquez contra Carlos Muñoz.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, en contra del auto que fecha 2 de febrero del año que avanza por el cual se fijó cuota de alimentos provisionales y se ordenó el embargo de un inmueble.

Señala la inconforme que su representado tiene una menor hija de 5 años de edad, KARLA MARIA MUÑOZ GARCIA de nacionalidad costarricense, quien tiene también derecho a alimentos, y atendiendo sus condiciones económicas y su capacidad económica, recibe como ingresos producto del arrendamiento del inmueble la suma de \$954.568, o sea que para efectos de fijar los alimentos provisionales, el valor a tener en cuenta es la suma del salario mínimo mensual legal vigente, o sea \$1.000.000 y al tener 2 hijos el valor de los alimentos provisionales en razón a la obligación para sus 2 hijos menores sería de \$250.000 para cada uno, razón por la cual, solicita al despacho, revocar su decisión y acorde con el ingreso y la prueba adjunta, fije los alimentos provisionales en el valor antes señalado atendiendo la capacidad económica del demandado, conforme a los términos del artículo 111 de la Ley 1098 de del 2006 y el artículo 417 del Código Civil.

Así mismo solicita al despacho, se revoque la medida de embargo, y en su lugar se levante la misma, *ya que la misma no procede al tratarse este proceso de la Fijación de una cuota alimentaria, y no un proceso ejecutivo de alimentos, pues a la fecha no se ha determinado o definido algún incumplimiento derivado de una cuota alimentaria, pues la misma no se ha fijado, solamente hasta la presentación de esta demanda momento en el cual hasta ahora se fijara la cuota alimentaria, por lo que mal podría embargarse un inmueble para garantizar el pago de alimentos que a la fecha no adeuda.*

Manifiesta la recurrente que, en cuanto a la necesidad del beneficiario, se evidencia que la madre del menor cuenta con los recursos para el mantenimiento de su hijo por encontrarse laborando y no encontrarse en estado de pobreza.

Finaliza la quejosa indicando que, solicita al despacho proceder a efectuar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro y fijar alimentos provisionales acorde a la capacidad económica de mi representado y la normatividad expuesta.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia "ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (subrayado del despacho).*

...

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo". (subrayado del despacho).

De tal manera que corresponde al Juez de Familia, decidir sobre las medidas solicitadas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda, teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad objeto del proceso y garantizar del pago de alimentos como es el caso.

Por otra parte, se hace necesario precisar que la fijación de alimentos provisionales es una medida preventiva y no definitiva, pronunciamiento que se realiza teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y los gastos del alimentario, tal y como lo dispone el inc. 3 del art. 129 del C.I.A.; igualmente se resalta que los alimentos son obligaciones que la ley le impone a los padres y por tanto ellos tienen el deber constitucional de contribuir con los gastos de manutención de sus hijos.

Por otra parte, si lo que pretende la quejosa es demostrar la incapacidad económica del demandado, para obtener *la reducción al porcentaje de alimentos* señalados, se advierte a la apoderada que los alimentos fijados son provisionales y las pruebas que pretenda hacer valer deberá hacerlo en el trámite del proceso y no como pretende revocar la providencia que los fija.

No obstante, al ser procedente y en aras de garantizar los derechos de la menor de edad *Karla María Muñoz García*, que si bien no es parte de este asunto si le asisten, resulta procedente la reducción de la cuota ALIMENTOS PROVISIONALES fijados en favor del menor de edad *Gabriel Samuel Muñoz Velásquez* y a cargo del demandado al equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por los anteriores razonamientos, se repondrá parcialmente el auto cuestionado en lo que se refiere al numeral 1, en lo demás se mantendrá incólume y se rechazará el subsidiario de apelación, como quiera que, el presente asunto atiende a un trámite de única instancia, a voces del artículo 5° del Dto. 2272 de 1989, en concordancia con el artículo el artículo 21 numeral 3 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: - REVOCAR el numeral 1. del auto de fecha 2 de febrero de 2022 y en su lugar se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad GABRIEL SAMUEL MUÑOZ VELASQUEZ y a cargo del demandado el equivalente al **25%** de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre del actor).

SEGUNDO: - NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO. Para continuar el trámite, estese a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7980d6d66da03ccaf7535fac5ac363a902f6af581f4c9ab642d23ec6ada4de48**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0522 Revisión Interdicción de Sergio Villalobos Mendoza.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 8 de junio de 2022 dictada por el Juzgado Veintidós de Familia dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor SERGIO VILLALOBOS MENDOZA, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisado el expediente digital radicado No. 2013 - 00469, se tiene que, se dictó sentencia el 12 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Sergio Villalobos Mendoza* y se nombró como guardadora legítima a la señora *Esther Villalobos Mendoza* en calidad de hermana, nombramiento que se mantiene hasta la fecha.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor *Sergio Villalobos Mendoza*, y a la C guardadora legítima señora *Esther Villalobos Mendoza*, en su calidad de hermana, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor SERGIO VILLALOBOS MENDOZA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12620ead3bf14ad1b38a3247672e751563679887465ea350b5f42470e1e2df8**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0313 Designación de guarda en favor del adolescente Esteban Rodríguez.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que, a través del Defensor de familia adscrito al despacho, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior (anexo 06 del expediente digital).

Siendo la oportunidad procesal en observancia a lo dispuesto en el art. 579 del C.G. del P., se abre el presente asunto a pruebas. En consecuencia, se decreta y ordena la práctica de las siguientes:

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: En lo que en derecho presten mérito, ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Óigase en testimonio a los señores *Jerson de Jesús Montoya Bustamante, José Misael Dios Rendon y Gloria Ortiz Aguilar*

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese interrogatorio a la señora *Yuleine Alexandra Rodríguez López*.

VERSION: Óigase en versión al adolescente *Esteban David Rodríguez López* con la asistencia del Defensor de familia adscrito al despacho.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas se fija **el día 20 del mes de febrero del año 2023, a partir de la hora de las 9 a.m.**, audiencia de instrucción y Juzgamiento, conforme lo dispuesto en el art. 579-2 del C.G.P., por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente los interesados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Secretaría, tenga en cuenta la relación de parientes por línea materna y paterna relacionados, previo a la fecha de la audiencia señalada, cítense por el medio más expedito conforme lo ordenado en providencia de fecha 18 de mayo del año que avanza.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab16a2903adb08a5035202f8305f877084f572e9845d20176c8e9adf2c825315**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 552 Sucesión Intestada de Clara Barreto.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 21 del mes de febrero del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados al correo electrónico rdoviedov@unal.edu.co de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f2fe7b8789e31b86327f6aecca6cf1590d416bfd1bfc47cfaecf0fc04b618**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0313 Designación de guarda en favor del adolescente Esteban Rodríguez.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtida la notificación al público, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 02-C2 del expediente digital).

Se requiere a la parte interesada dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior numeral 2.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6673a9955c49a716093c99c4984a1299d67cc70617149793f662645bcaa1b1**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0169 Divorcio de Diana Castañeda contra Leonardo Romero.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 05 del expediente digital, téngase como dirección electrónica para efectos de notificación la aportada por la actora.

Revisado el expediente digital anexo 07, se advierte que el contenido del mismo hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se requiere a la parte actora para que se envíe el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a4d4181d9551fc917dd64c287c89e70af0c27688967805f16cf9b2b54f65b2**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 399 Sucesión Intestada de Alejandrina Baquero.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Las herederas BLANCA MARLEN y FLOR ANGELA ROMERO BAQUERO aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidas como hijas de la causante.

RECONOCER al abogado FRANKLIN HUMBERTO ARAUJO HERRERA como apoderado de las prenombradas interesadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 14 del mes de febrero del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados a los correos electrónicos abogadoscvo@gmail.com franklin250673@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas

de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffb3d79c7b3d0feb00eb7ed430e7ca7f64d370874666cae6cf8fb2956113ee7**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0141 Impugnación de Paternidad de Jorge Estrada
contra Daniela Álzate.

Revisado el expediente digital anexo 07, se advierte que el contenido del mismo hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P y obra en el expediente digital anexo No.07, escrito presentado por la demandada, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por secretaría contrólense el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Atendiendo la solicitud que antecede, la memorialista este a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5f2c1182c35db74a32f8e968d7e6e85013d6a8e0432e5b781e5bfc927e72e1**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-029 Fijación de Alimentos de Nidia Velásquez contra Carlos Muñoz.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demanda conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.006, escrito de contestación de demanda y excepciones a través del apoderado, por lo que, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folios 4 y 5 del anexo 008 del expediente digital).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena CORRER traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Así mismo, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe8994e5c8f2f02654926c00a1d0cf0fa92cbe119ea198f6f0eb60eaa58de8**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0100 Cancelación de Patrimonio de Familia de Zuleyma Páez contra Oscar Peña y Otra.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 5 de abril de 2022, advirtiéndose que se entienden por notificados dos días después de enviada la notificación *María Alejandra Peña Páez* (folio 60 anexo 005 del expediente digital) quien dentro del término concedido no contesto la demanda, como quiera que no obra en el expediente y el señor *Oscar Hernán Peña López* (folio 003 del anexo 007 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contesto la demanda y no propuso excepciones (anexo 008 del expediente digital)

Se reconoce a la abogada DANIELA ALEJANDRA ESCOBAR ROA en calidad de apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 4 del anexo antes referido).

Vista la solicitud que obra en el expediente digital anexo 010, el memorialista estese a lo aquí resuelto.

Atendiendo el escrito de contestación de la demanda en donde la apoderada del demandado manifiesta estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda y los hechos relacionados, como quiera que su hija *María Alejandra Peña Páez*, ha cumplido la mayoría de edad, la cual, es una condición principal para tramitar el Levantamiento de Patrimonio Familiar, pues el bien gravado regresaría al régimen del derecho común, en observancia a lo preceptuado en art. 98 y 278 numeral 2 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble ubicado en Cra. 20 No. 46B Bis – 41 Torre 1 Apto. 401 Conjunto Residencial “*Conjunto Multifamiliar Miradores de La Pilita*” en la ciudad de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 300-287127, oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Por secretaria librese el oficio, a fin de que sea retirado y tramitado por la parte actora.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043f9d0a254aacee05f6dffe919b3d1c3a1ced26f215fad20a7d87690f1bc3bb

Documento generado en 19/10/2022 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0685 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Mauricio Camperos contra Claudia Abella

Revisado el expediente digital anexos 09 y 10 se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, como quiera que en el aviso visible a folio 3 del anexo ultimo referido no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e4b326fbccc41c1eae89ca73dc9e0ee8484c19fb0dc951b95d5c7b28d0742**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 025 Sucesión Intestada de Maurilio Cardenas.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 23 del mes de febrero del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a la apoderada de los interesados al correo electrónico ochoa.alejandra23@yahoo.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a la interesada, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d71b5c3c87a29d35a2bfaf87c40e1fadcf9a9fa5a411b9b0dea93554f8297**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 729 Sucesión Intestada de Ana Isabel Ardila.

En atención a la solicitud elevada por el abogado de los interesados, respecto al desistimiento de la demanda por cuanto desean realizar el trámite sucesoral por vía notarial, el Despacho **RESUELVE:**

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por solicitud del abogado de los interesados, en vista de que las partes acordaron realizar el trámite sucesoral por acuerdo.

2. DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

4. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

5. REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

6. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6085956a682728b373a4f9e2273abddf61acaa0352dc97e7b53f8a0613c23496

Documento generado en 19/10/2022 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0194 Unión Marital de Hecho de Nelson Monroy contra Mercedes Hernández.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 18 de mayo de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación (folio 48 del anexo 08 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 09 del expediente digital)

Se reconoce al abogado FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por la demandada, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. (anexo 10 del expediente digital).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 14 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 21 del mes de febrero del año 2023**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

Atendiendo la solicitud de un testigo visible en los anexos 07 y 12 del expediente, tengo en cuenta el memorialista que la misma será resuelta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d25a09ec80051fcb799d57e7baa1d77539901ca70e45d12a95e8cfbda93e48**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0184 Ejecutivo de Alimentos de Anyely Herrera en contra de Cristian Sánchez.

Visto el informe secretarial anexo 14 del expediente digital, por encontrarla ajustada a derecho la liquidación de costas el Juzgado le imparte su PROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 5 de septiembre del año en curso, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f16a936c56c7d6d3238d3522f9e458f13443e0c1c0f3a7dff9f1dc1ca4944**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0389 Unión Marital de Hecho de Gladys Gómez contra Abraham Guerrero.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 8 de mayo de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 28 del anexo 17 del expediente digital), quien actuando en nombre propio al ostentar la calidad de abogado, dentro del término legal conferido para el efecto presento solicitud de aclaración, recurso de reposición, contestó la demanda y propuso excepciones (anexos 12, 15 y 16 del expediente digital).

No se tiene en cuenta la notificación personal visible en el anexo 14 del expediente digital, al haber sido notificado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 con anterioridad.

Visto el memorial visible en el anexo 12 del expediente digital, se niega la solicitud de aclaración del auto fechado 12 de agosto de 2020, toda vez que no se encuentra dentro de los señalamientos del art. 285 del C.G.P. que señala *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

No obstante, tenga en cuenta el memorialista que la disolución de la sociedad patrimonial referida en el presente asunto resulta como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho solicitada.

Revisado el anexo 15 del expediente digital se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

De las excepciones propuestas por el demandado, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, como quiera que no obra en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija **el día 22 del mes de febrero del año 2023**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cdf3dacda65ac2c279a7efdf2e199573601eb40fedb1805d5948920ce7cdc8**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0450 Unión Marital de Hecho de María González contra Lady Méndez y Otra y Herederos Indeterminados de Luis Méndez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, anexo No.16 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 17).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 19 del expediente digital, se reconoce a la abogada ERIKA ROOS HERNANDEZ GRANADOS, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 del anexo referido). Por lo anterior se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado que obra en el expediente anexo 20 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 23 del mes de febrero del año 2023, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9077a8fea7a82a8c1d41db459766975dd31d7af2f90103ba21dc25de6aade4**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre dos mil veintidós.

Ref.: 2016 - 049 Sucesión de Lucila Jaramillo.

Se itera que, el presente asunto ya finalizó mediante sentencia de partición, y se adjudicó los bienes de la masa herencial a cada uno de los herederos.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente asunto ya se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y en el curso del proceso los bienes no fueron secuestrados ni asignados bajo el cuidado de un secuestre, este juzgador no ordenará su entrega.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091122324888106a3d44d6ff6288b96d33f9709633e47bd557d5431963872e2a**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco
contra Elbis de Armas.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Previo a dar traslado al trabajo de partición allegado, el escrito debe ser suscrito por ambas abogadas, so pena de designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

Una vez se allegue comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en el que se indique que no existen obligaciones pendientes por pagar, se dará continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d3623d7fcdf8e5e82191b74ac0bc901c3f16877e127a55d40fddd327928d4**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 - 0785 Privación Patria Potestad de Gineth Ríos contra Oscar León.

Revisado el expediente digital anexo 22, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del mensaje de datos enviado como notificación hace mención del término para contestar de diez días, siendo este un proceso verbal, el termino para contestar no corresponde. Igualmente debe indicarse el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda con anexos, subsanación y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado a las direcciones aportadas por la EPS SURAMERICANA S.A. (anexo 026 del expediente digital). Cumplido lo anterior aporte certificación de entrega de la misma.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 25 del expediente digital, por secretaria **oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que se informe a este despacho, reporte de entrada y salida del país del demandado, así como también datos de contacto que registra.

Por otra parte, se advierte a la memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397eaf1e3136953c3e7a8c7dcf949baa37c8f719d28790f675275d8e9734fcc**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 375 Sucesión de Luis Campuzano.

DESIGNAR a la cónyuge supérstite KATHERINE LEÓN VILLAMIL identificada con C.C. 37.720.594 de Bucaramanga, como administradora de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

Por lo anterior, se le requiere a través de su apoderado para que en el término de diez (10) días acredite a este Despacho las actuaciones adelantadas ante tal entidad.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda, se dará continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772456fa70d4777a7caf1943e799c22633ad709c8c813db1d21af882e59dd909**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra María Cerón y herederos indeterminados del causante Leónidas Rodríguez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto que fecha 2 de mayo del año en curso con el fin de que *se aclare y se complemente en el sentido de que si el despacho decretó o no, la suspensión del proceso*, por considerar que en *el auto referenciado, solo se limita a traer a colación, referencias del artículo 162 y 161 del C.G. del P., pero no resolvió de fondo si se suspende o no es te proceso, con las argumentaciones que se tuvieron en forma negativa o positiva para el mismo..*

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el caso que nos ocupa, el memorialista solicita a través del recurso de reposición se aclare y se complemente el auto atacado al considerar que no se resolvió de fondo lo solicitado por este.

De tal manera que si lo que pretendía era la aclaración podía solicitarlo de conformidad con lo dispuesto en el art.285 del C.G.P. sin recurrir la providencia, dando celeridad al trámite.

Por otra parte, observa el despacho que el contenido del auto atacado permite establecer la improcedencia de acceder a la suspensión del proceso conforme a lo previsto en el art. 161 ibidem, *toda vez que la decisión que deba dictarse dependa de lo que se decida en el otro asunto judicial* y para el caso que nos ocupa a través de providencia de fecha 2 de mayo del año que avanza mediante la cual se resolvió la excepción previa se dejó claro que no existe conexidad entre este asunto y la filiación que se encuentra en trámite, por lo que tampoco da lugar a dar aplicación a lo que sería la aclaración de la providencia.

Por lo antes expuesto, no se encuentra fundamento legal para acceder a lo pretendido, no obstante, en observancia a lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P. será objeto de aclaración, para evitar algún tipo de duda como ha sido el caso.

Basten los anteriores razonamientos, para concluir que, no repondrá la decisión atacada y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 285 Ibidem. el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 2 de mayo de 2022

SEGUNDO: ACLARAR la providencia en mención concluyendo que teniendo en cuenta lo indicado la solicitud de suspensión del proceso, resulta improcedente.

TERCERO: Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la providencia que se corrige

CUARTO: Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fed3dd77fea0ea0e8e592904d39c83ff334f6edfc53fa30eb95686149dd7e3**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra María Cerón y herederos indeterminados del causante Leónidas Rodríguez.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija **el día 27 del mes de febrero del año 2023**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da733b6cc1d09fa5e81c79418df3f39d12671752ae703a209baaaf118a97abef**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

Requerir a la parte interesada, para que acredite al Despacho el pago de los impuestos prediales adeudados ante la Secretaría de Hacienda de los años 2020 a 2022 e indique si ya se encuentra al día en las obligaciones tributarias ante la DIAN, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, hasta tanto no se acredite el pago de las obligaciones adeudadas ante dichas entidades, no se dará aprobación al trabajo de partición allegado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9ff7312e667266cd7f67cf65fa7c919f6759a4f4e2115d382e0fb3f57ee102**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 072 Sucesión de Olga Jiménez.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Municipal de Jerusalén/Cundinamarca, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, el abogado PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ designado como partidor, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a926280e0e6864b63e0cc458c8d45c622f819f909078d211d086bda559c4d193**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Por economía procesal, se designará en el cargo de abogada en AMPARO DE POBREZA a MARIA YOENNY NARANJO MORENO para que actúe como abogada del heredero OSCAR ALBERTO VARGAS ZAMBRANO.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidor de PEDRO PABLO PEÑA URREGO como parte integral de las presentes diligencias.

Por secretaria comuníquese al partidor GIOMAR QUITIAN ANGULO al correo electrónico gioquit11@hotmail.com quien fue designado en el presente asunto, a fin de que en el término de diez (10) días, allegue el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b255f3abdff9d39556b2c8c16c97ec9f9ac738f40afd19cb13ee7f351bb7750**

Documento generado en 19/10/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>